



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-16/2021

ACTOR: GENARO PAUL PARRILLA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda promovida por Genaro Paul Parrilla Rodríguez, por la que controvierte dos acuerdos de la Junta General Ejecutiva del INE.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia	4
II. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial	4
III. Precisión de actos reclamados	4
IV. Improcedencia	5
V. Conclusión	11
RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor	Genaro Paul Parrilla Rodríguez
Convocatoria	Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema Del INE
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

1. Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del INE, dictó el acuerdo INE/JGE134/2017, mediante el cual aprobó la emisión de la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.

Derivado de lo anterior, el ahora actor resultó ganador de la plaza de Auditor Senior en la Unidad Técnica de Fiscalización.

2. Acuerdo por el que se aprueba la actualización del catálogo de cargos y puestos del SPEN. El nueve de diciembre de dos mil



diecinueve, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo INE/JGE227/2019, aprobó la actualización del catálogo de cargos y puestos del SPEN en el cual, entre otras cuestiones, se determinó la desincorporación de diversos puestos en la Unidad Técnica de Fiscalización, entre ellos el de Auditor/Auditora Senior (Oficinas Centrales).

3. Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE dictó el Acuerdo INE/JGE09/2020, por el que se aprobó la emisión de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema de INE.

4. Designación de ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del SPEN 2019-2020. El diez de diciembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva dictó el Acuerdo INE/JGE201/2020, por medio del cual se designaron los ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del SPEN, a las personas aspirantes de la segunda convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del Sistema del INE.

5. Demanda. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el actor presentó juicio electoral ante esta Sala Superior, en contra de los acuerdos INE/JGE227/2019 e INE/JGE201/2020.

6. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-16/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,¹ por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna diversos actos acuerdos de la Junta General Ejecutiva del INE.

II. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

III. Precisión de actos reclamados

A fin de estar en condiciones de determinar lo conducente respecto del medio de impugnación, es necesario precisar que la parte actora cuestiona los siguientes actos de la Junta General Ejecutiva del INE:

- El Acuerdo INE/JGE227/2019 por el que se aprueba la actualización del catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional (SPEN).

¹ Conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- El Acuerdo INE/JGE201/2020 por el que se designa como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del servicio profesional electoral nacional, a las personas aspirantes de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del sistema del INE, como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del servicio profesional electoral.

IV. Improcedencia

En el caso, es conveniente precisar que el juicio electoral no es la vía idónea para controvertir los acuerdos impugnados; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría reencauzarlo a la vía que corresponde, debido a que se actualizan las causales de improcedencia que a continuación se analizan.

4.1. Es improcedente la demanda respecto del acto impugnado consistente en el Acuerdo INE/JGE227/2019

La demanda por cuanto hace al acuerdo INE/JGE227/2019, se debe desechar de plano porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo artículo 96.1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de las manifestaciones de la parte actora entrañan, en principio, al reclamo de prestaciones de naturaleza laboral debido a que cuestiona el referido acuerdo, porque en su perspectiva, trajo como consecuencia la desaparición de la plaza de la era titular en el SPEN y del cual, aduce no haber sido **indemnizado**.²

² La Segunda Sala de la SCJN, en la tesis aislada 2a. CVI/96, de rubro: "TRABAJADORES DE BASE, SUPRESION DE PLAZAS. PUEDEN OPTAR POR RECLAMAR UNA PLAZA EQUIVALENTE O LA INDEMNIZACION DE LEY, PERO NO LAS DOS COSAS (ARTICULO 56 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA).", ha señalado que en caso de

Conforme a lo expuesto, el artículo 96.1 de la Ley de Medios establece que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o bien que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala Superior del TEPJF, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto.

Al respecto, en la tesis de jurisprudencia 10/98, de rubro: “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, se sostuvo que las acciones laborales de los servidores del INE se ejercerán dentro de un lapso de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de este medio de impugnación inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal, acto de publicidad o de alguna otra fuente de conocimiento.

En este caso, la parte actora impugna el acuerdo INE/JGE227/2019 por el que se aprueba la actualización del catálogo de cargos y puestos del SPEN.

Sin embargo, de las propias manifestaciones de la parte actora, se desprende el reconocimiento del conocimiento del acto reclamado, al

supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente; de ahí que, en esta hipótesis, los trabajadores pueden optar entre la reclamación de plazas equivalentes a las que fueron suprimidas, o a la indemnización de ley, pero no las dos cosas.



señalar que: “si bien es cierto, no interpuse algún medio de impugnación por no ocasionar una problemática interna que pudiese afectar el mejor ambiente laboral dentro del término establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también lo es que mis garantías individuales no se encuentran supeditadas a los términos que establece la ley en mención, por lo cual solicité a esta autoridad jurisdiccional analice la legalidad del acuerdo INE/JGE227/2019, a fin de que bajo el principio *pro persona* y del de suplencia de la queja resuelva lo mejor y que garantice los derechos de quienes nos vimos afectados por la aprobación de dicho acuerdo”.

De lo anterior, resulta que la parte actora identifica el acto impugnado, lo que conduce a sostener que ello brinda certeza de que tuvo conocimiento del mismo y encontrándose en aptitud de impugnarlo, decide no hacerlo, como expresamente lo señala.

Esto porque es suficiente el que se haya ostentado sabedor del acto y así lo exponga en la demanda,³ por tanto, si se ostenta sabedor del acuerdo INE/JGE227/2019 y este fue aprobado por la autoridad responsable en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del INE, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en la Gaceta Electoral número 28 del INE, del citado mes y año, como se ordenó en el punto de acuerdo décimo del propio acuerdo, este es el punto de partida para analizar la oportunidad en la presentación del escrito, dado que resulta innecesario esperar una notificación si ya había tenido conocimiento de su existencia, máxime que en la misma demanda refiere que a partir del primero de enero de dos mil veinte, continuó la relación laboral en un área de la rama administrativa, es decir, cambió

³ Es orientador el criterio sustentado por el Pleno de la Corte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”.

su relación laboral con el INE derivado del acuerdo que ahora controvierte.

Consecuentemente, dicho reconocimiento merece valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios.

Cabe señalar que el acuerdo referido, cuyo conocimiento reconoce la parte actora, fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del INE, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que la demanda se presenta directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el nueve de febrero del año en curso. Es decir, **transcurrió más de año** para cuestionar por sus méritos el acuerdo INE/JGE227/2019.

Es criterio consistente que los presupuestos procesales son de orden público y su estudio es de oficio. Asimismo, el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas tengan a su alcance, porque ello equivaldría a dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función.⁴

Aun el **supuesto de que se reclamara la desaparición de una plaza del SPEN y esta pudiera analizarse por la vía del juicio de la ciudadanía**, igualmente, el medio de impugnación sería extemporáneo.

⁴ Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".



Por lo expuesto, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo por cuanto hace al acto impugnado.

4.2. Es improcedente la demanda respecto del acto impugnado consistente en el Acuerdo INE/JGE201/2020

Respecto del referido acto impugnado, lo conducente sería reencauzar a la vía del juicio de la ciudadanía, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría porque la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Marco normativo

Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

En el caso, la parte actora refiere en su demanda que tuvo conocimiento, de manera tácita, del acuerdo impugnado el quince de diciembre de dos mil veinte; sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta una prueba que contradiga la manifestación de la parte actora respecto del momento en que conoció del acuerdo impugnado o algún elemento indiciario que compruebe que pudo enterarse en una fecha distinta.

No pasa por alto señalar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostuvo que el acuerdo impugnado fue publicado en la Gaceta de INE el diez de diciembre pasado.

Aun en el supuesto de que se tomara como fecha para el inicio del cómputo el relativo al quince de diciembre del año pasado, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió del dieciséis de diciembre del dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno,⁵ sin contar los sábados y domingos, porque la determinación impugnada no se encuentra directamente relacionada con el desarrollo de un proceso electoral.

Por lo cual, si la demanda se presentó el nueve de febrero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es evidente que su presentación fue extemporánea, al no haberse promovido dentro del plazo previsto en la ley de medios.

Finalmente, se enfatiza que el acuerdo que ahora se controvierte ya ha sido materia de análisis por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-10442/2020 y acumulados, resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiuno. Si bien dicho acuerdo fue revocado, este

⁵ Ello, teniendo en cuenta que en el periodo vacacional del INE transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.



no cambió la situación jurídica de la parte actora en el presente juicio; sin embargo, desde el diez de diciembre del año pasado el acuerdo impugnado se encontraba publicado en la gaceta del INE, como quedó señalado.

En los mismos términos, se desechó por extemporánea la demanda por la que se controvertió el acuerdo impugnado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-45/2021.

V. Conclusión

Esta Sala Superior concluye que la demanda se debe desechar de plano.

En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-JE-16/2021

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.